



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 276  
RADICADO N° 2020-00041-00

Atendiendo el hecho de que la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, reúne las exigencias sustanciales de los Arts. 310 y 315 del C. Civil, amén de las formales contenidas en los artículos 82 y s.s., 390 y 395 del C.G.P., se procederá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por DIANA ALEJANDRA PALACIO SALAZAR, en representación de su menor hijo EMANUEL RENDÓN PALACIO, frente a WILSON ALBERTO RENDÓN GRISALES.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL de que tratan los Arts. 368 y ss., del C. G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, Art. 369 del C.G.P. Cítese en la forma reglada en los Artículos 290 y s.s., *Ibidem*.

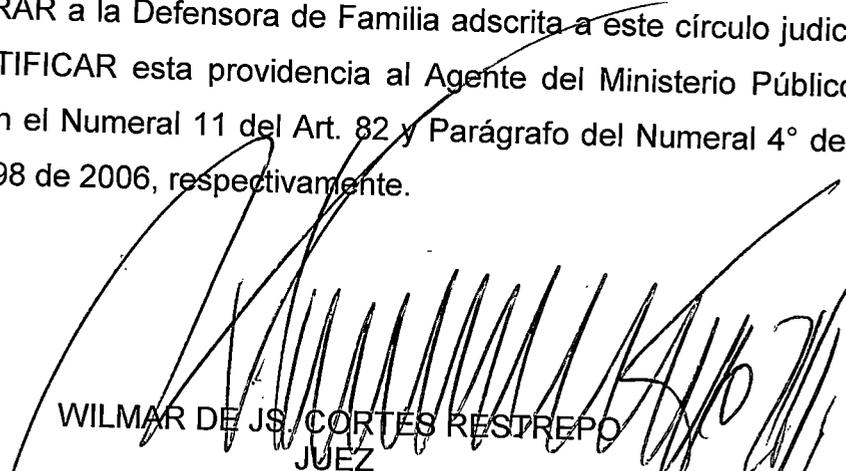
CUARTO: En atención al escrito obrante a fls. 11, relativo a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., *idem*.

En consecuencia, se CONCEDE el Amparo de Pobreza deprecado por el extremo accionante; advirtiéndole que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 *Ibidem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

  
WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO NRO. 42 FIJADO HOY EN  
LA SECRETARÍA DEL  
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÚÍ,  
ANT. EL DIA 03 A LAS 8:00  
A.M. JUL 2020  
  
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES  
SECRETARÍA